



Resolución de Gerencia General

N° 031-2020-BNP-GG

Lima, 11 de junio de 2020

VISTOS:

La Resolución de Administración N° 015-2020-BNP/GG-OA de fecha 31 de enero de 2020; la Carta s/n con Registro N° 20-0002516 de fecha 18 de febrero de 2020, presentada por la señora GLADYS DELIA LIZANA SALVATIERRA; el Memorando N° 000070-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 10 de marzo de 2020 de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe Técnico N° 000297-2020-BNP-GG-OA-ERH de fecha 13 de marzo de 2020 del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000045-2020-BNP-GG-OA-EAF de fecha 12 de marzo de 2020 del Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000533-2020-BNP-GG-OA de fecha 13 de marzo de 2020 de la Oficina de Administración; y, el Informe Legal N° 000147-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 11 de junio de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú dispone que la entidad es el centro depositario del patrimonio cultural bibliográfico, digital, documental, fílmico, fotográfico y musical peruano, así como, del capital universal que posee; y, representa una fuente de conocimiento, garantizando su integridad y facilitando su acceso a toda la ciudadanía y a las generaciones futuras;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, y ajusta su actuación a lo dispuesto en la referida Ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, mediante carta s/n con Registro N° 20-0002516 de fecha 18 de febrero de 2020, la señora GLADYS DELIA LIZANA SALVATIERRA interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución de Administración N° 015-2020-BNP/GG-OA de fecha 31 de enero de 2020 que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la carta N° 000036-2020-BNP-GG-OA-ERH;

Resolución de Gerencia General N° 031-2020-BNP-GG

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) dispone sobre la facultad de contradicción que: *"217.1 (...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 establece respecto de los recursos administrativos, lo siguiente:

"218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, respecto del recurso de apelación, cabe señalar que el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *"(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; (Énfasis agregado).

Que, para el caso de la Biblioteca Nacional del Perú, cabe remitirnos al artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC, el cual dispone, entre otros aspectos, que la Oficina de Administración depende jerárquicamente de la Secretaria General, ahora Gerencia General;

Que, en base a lo expuesto, se aprecia que la Oficina de Administración emitió la Resolución de Administración N° 015-2020-BNP/GG-OA con fecha 31 de enero de 2020, y el recurso de apelación fue interpuesto el 18 de febrero de 2020, es decir, dentro del plazo de quince (15) días, por lo que corresponde a la Gerencia General resolver dicho recurso en un plazo no mayor de treinta (30) días;

Que, no obstante ello, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, plazo que fue prorrogado a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020 y hasta por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con fecha 20 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 029-2020, cuyo artículo 28 dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia,

Resolución de Gerencia General N° 031-2020-BNP-GG

del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma;

Que, con fecha 5 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 053-2020, cuyo artículo 12 señala que la prórroga por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se cuenta a partir del 7 de mayo de 2020; facultándose la prórroga del plazo mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, se dispone, entre otros aspectos, hasta el 10 de junio de 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020. Es decir, que el plazo para resolver el presente recurso se reanuda a partir del 11 de junio de 2020;

Que, mediante carta s/n con Registro N° 20-0002516 de fecha 18 de febrero de 2020, la servidora interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Administración N° 015-2020-BNP/GG-OA, solicitando la nulidad de la citada resolución, argumentando lo siguiente:

“(…)

*Los considerandos que motivan la Resolución de Administración N° 015-2020-BNP/GG-OA son el Informe Técnico N° 000006-2020-BNP-GG-OA-ERH e Informe Técnico N° 000074-2020-BNP-GG-OA-ERH, ninguno de los cuales cumple con realizar el cálculo correspondiente señalado por el **Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPGSC de SERVIR de fecha 25 de junio 2019**, que concluye en el ítem 3.3.*

3.3 En caso una entidad no hubiese cumplido con pagar oportunamente a los servidores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 el monto dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, deberá realizar el cálculo correspondiente por los devengados a partir del 1 de julio de 1994”.

Asimismo, refiere que:

Resolución de Gerencia General N° 031-2020-BNP-GG

“Es decir, sin realizar ningún cálculo aritmético matemático por los conceptos remunerativos de acuerdo a Informe Técnico de SERVIR, concluyen y reafirman que no procede reajustes, devengados e intereses legales, por lo tanto lo contradigo en todos sus extremos”..

Que, sobre el particular, cabe señalar que el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, que Fija monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública dispone que: *“A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)”*;

Que, por su parte, el artículo 2, establece lo siguiente *“Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública (...) que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”*;

Que, de la lectura de dichos artículos, se aprecia que tienen como finalidad otorgar una bonificación, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública;

Que, al respecto y, de acuerdo a lo solicitado por la servidora, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración señaló en el Informe Técnico N° 000006-2020-BNP-GG-OA-ERH de fecha 06 de enero de 2020, la no procedencia de las pretensiones solicitadas por la servidora respecto al cálculo del concepto remunerativo por aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, por su parte, la Autoridad Nacional de Servicio Civil ha señalado en reiteradas Resoluciones como: la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC – Segunda Sala y la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC- Segunda Sala, respecto de la nivelación del ingreso total permanente, lo siguiente:

“A criterio de esta Sala cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (TRESCIENTOS.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o norma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por el último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino no fijo una nueva o distinta definición del ingreso total

Resolución de Gerencia General N° 031-2020-BNP-GG

permanente, por lo que, a entender de esta sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí”.

Que, no obstante lo señalado en los párrafos precedentes, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 000070-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 10 de marzo de 2020 solicitó a la Oficina de Administración se sirva precisar si la entidad ha cumplido con pagar oportunamente los beneficios que le pudieran corresponder a la servidora en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, sobre el particular, por medio del Memorando N° 000045-2020-BNP-GG-OA-EAF de fecha 12 de marzo de 2020, el Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración señaló que la entidad ha realizado, en el marco del Decreto de Urgencia N° 037-94, los siguientes pagos a la servidora:

FECHA	COMPROBANTE DE PAGO N°	REGISTRO SIAF N°	MONTO (S/)
05/04/2013	000877	000601	2,276.67
18/03/2014	000719	000449	2,634.41
19/08/2014	002729	002536	69,380.37
25/07/2017	003247	003286	23,779.78
TOTAL			98,071.23

Que, en esa línea, a través del Memorando N° 000533-2020-BNP-GG-OA de fecha 13 de marzo de 2020, la Oficina de Administración hizo suyo el Informe Técnico N° 000297-2020-BNP-GG-OA-ERH de la misma fecha, de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, a través del cual, señaló que: “2. Al respecto, es preciso señalar que se ha cumplido con pagar oportunamente los devengados e intereses correspondientes a los beneficios del Decreto de Urgencia N°037-94 a la impugnante, de modo tal, que a la fecha no se tiene deuda pendiente con la misma”;

Que, de conformidad con lo señalado por la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos en el precitado Informe N° 000297-2020-BNP-GG-OA-ERH, la entidad no mantiene deuda pendiente de pago con la servidora, en aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, a través del Informe Legal N° 000147-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 11 de junio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica sustentándose en lo señalado por la Oficina de Administración y sus Equipos de Trabajo de Recursos Humanos y de Administración

Resolución de Gerencia General N° 031-2020-BNP-GG

Financiera recomendó declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la servidora;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás nomas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS DELIA LIZANA SALVATIERRA, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa; y, dejándose a salvo su derecho para acudir a la vía correspondiente, en caso lo estime pertinente.

Artículo 2.- ENCARGAR al Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración adopte las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución y sus respectivos antecedentes a la señora GLADYS DELIA LIZANA SALVATIERRA; así como, remitir una copia autenticada de la presente Resolución a su legajo.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
Gerente General
Biblioteca Nacional del Perú